

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: EXP. No. 258993333001201600052-02
Demandante: FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA DE APELACIÓN
SISTEMA ORAL

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de noviembre de 2018, proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

La demanda

El señor Francisco Javier Novoa Correal, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió como pretensiones la nulidad del siguiente acto (Fls. 1 a 15 c.1).

Resolución No. 246 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve sobre la responsabilidad contravencional y la suspensión de licencia de Conducción por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes”*, proferida en audiencia pública por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Fls. 20 a 22 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se elimine la anotación de responsabilidad contravencional en los registros de base de datos locales, es decir en el SIMIT y en el RUNT; igualmente, que se elimine la anotación de suspensión de la licencia de conducción.

También, pidió que se elimine la orden de pago de la multa impuesta mediante el acto acusado; y en caso de haberse pagado se ordene la devolución del dinero por valor de \$15.464.400, más los intereses moratorios que se liquiden hasta el pago efectivo de dicha suma.

A título de indemnización por perjuicios morales y a la vida de relación causados y por daño a su imagen personal, solicitó que se le pague la suma de \$32.217.500.

Hechos

La parte actora fundamentó su demanda en los siguientes.

El 26 de mayo de 2015, la entidad demandada expidió la Resolución No. 246, mediante la cual declaró responsable contravencional al señor Francisco Javier Novoa Correal con una multa de \$15.464.400 y suspensión de su licencia de conducción por diez (10) años.

Posteriormente, se citó al demandante a comparecer ante el Organismo de Tránsito y allí, supuestamente, se realizó una audiencia pública, dentro de la cual se le notificó de la sanción, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; además, se le obligó a firmar la Resolución No. 246 de 26 de mayo de 2015.

Una vez puesta en conocimiento la situación anterior al apoderado, este tomó la determinación de impugnar el acto administrativo en los términos de los artículos 74 y siguientes del CPACA; sin embargo, fue rechazado a través de comunicación emitida por el SIETT CUNDINAMARCA con número de radicado SIETT-ZIP-JUR-1412-2015.

Adicionalmente, se aprecia que una vez verificada en varias oportunidades la información de la sanción registrada en la base de datos del SIMIT, se pudo comprobar que esta fue modificada por el Organismo de Tránsito de Cundinamarca, circunstancia que corrobora las inconsistencias en las que ha incurrido la entidad.

El demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículo 29.

Ley 1437 de 2011, artículos 68, 76 y 138.

Ley 769 de 2002, artículos 134 y siguientes.

Ley 1696 de 2013.

Resolución No. 001183 de 14 de diciembre de 2005 "*Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda*".

En apoyo de sus pretensiones, el demandante adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación.

II Expedición irregular del acto administrativo en cuanto a la violación del derecho al debido proceso

Manifiesta que no se le permitió participar de manera activa dentro del procedimiento sancionatorio; además, todas las actuaciones iniciadas a partir del acto sancionatorio deben declararse nulas y sin efectos.

Se equivoca la demandada al señalar que el demandante no presentó descargos frente a la actuación sancionatoria, omitiendo señalar las causas por las cuales no ejerció su derecho de defensa, pues no se le permitió ejercerlo dentro de la supuesta audiencia en la que se le notificó la resolución sancionatoria.

De otro lado, dentro del expediente no reposa algún registro sobre la realización del control negativo *"-es decir que se realizara un ensayo que arrojara resultado 0.0. para asegurar la no contaminación del alcohosensor-; así como tampoco reposa como motivación de la resolución sancionatoria. "prueba respecto de las pruebas realizadas a mi mandante, en que proporción y durante cuánto término de tiempo"*, es decir, que el funcionario se limitó a realizar las pruebas conforme a su parecer, sin respetar los parámetros del numeral 4.4.3.3. de la Resolución No. 001183 de 14 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la constancia de realización de la prueba de control negativo es inexistente, debía remitirse a lo previsto en el numeral 4.3.8. de la Resolución No. 001183 de 2015, esto es, el alcohosensor debía cumplir con las condiciones de calibración, operación y mantenimiento, pero nunca fue aportado por la Policía Nacional de Tránsito ni por la demandada la constancia respectiva, generando duda sobre el estado de funcionamiento del alcohosensor.

Al no permitirse el ejercicio del derecho de defensa, el demandante no pudo exigir lo señalado en el numeral 4.3.8 ibídem; además, no se demostró el entrenamiento del operador en el manejo de ese alcohosensor.

En conclusión, no solo no se hizo ningún control negativo, como lo exige la norma, sino que nunca se realizó una segunda muestra para determinar, con exactitud, el grado real de la supuesta infracción; es decir, se vulneró el numeral 4.4.3.7 de la Resolución No. 001183 de 2015, pues este permite realizar pruebas pares, es decir, una inicial y otra a manera de contramuestra.

Igualmente, no hay constancia de entrevista previa, según el numeral 4.4.1 de la Resolución No. 001183 de 2015.

De otro lado, en la Resolución No. 246 de 2015, obra prueba de la supuesta aceptación de la infracción en cuanto a que el demandante supuestamente aceptó haber estado bajo los efectos del alcohol, lo cual es totalmente falso puesto que solo se le solicitó que firmará la resolución.

En conclusión, no es posible tener certeza en el sentido de que el demandante condujera en estado de embriaguez.

(ii) Falsa motivación del acto administrativo

En la audiencia realizada se le notificó al demandante la Resolución No. 246 de 2015; sin embargo, revisada la página del SIMIT e ingresados los datos del demandante, se observa una resolución diferente, la No. 495 de 26 de mayo de 2015.

Ha habido múltiples modificaciones en cuanto a la información ingresada con respecto al número de la resolución, su fecha y demás aspectos formales, lo que prueba las inconsistencias ocurridas.

(iii) Violación de normas superiores

La demandada vulneró los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al no permitirle al demandante la interposición del recurso de apelación en contra del acto sancionatorio, argumentando la extemporaneidad del mismo y que este debía presentarse ante el superior.

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 8 de noviembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones (Fls. 238 a 243 c.1.).

Como quedó demostrado en el acervo probatorio, la actuación administrativa adelantada por la demandada se deriva de la Orden de Comparendo Nacional identificado con el No. 2233818; los hechos ocurrieron en la madrugada del 10 de mayo de 2015, mientras transitaba en la vía que conduce de Bogotá a Zipaquirá, a la altura del kilómetro 15 en el Municipio de Cajicá.

El Despacho logró constatar de las pruebas aportadas y de la manifestación realizada por el mismo demandante en el interrogatorio de parte llevado a cabo el 17 de julio de 2018, que el 10 de mayo de 2015 el demandante se encontraba en una reunión en la que aceptó haber ingerido alcohol.

Además, adujo que llamó a la póliza de seguros de la compañía MAPFRE para solicitar el servicio de conductor elegido y no pudo comunicarse, por lo que manifiesta que en un acto al que denominó irresponsable decidió mover el vehículo a la vía principal esperando hacerse visible por el conductor elegido con quien nunca tuvo contacto y que, posteriormente, fue interceptado por la Policía de Tránsito, que realizó el comparendo.

Con la certificación expedida por la Compañía MAPFRE se desvirtuaron las afirmaciones del demandante, por cuanto el vehículo de placas UTN 732, no contaba con póliza de seguro con dicha compañía. El demandante no aportó prueba de la póliza ni de cualquier otro servicio de conductor elegido que hubiese solicitado.

Al demandante se le práctico la prueba del alcohosensor, el cual arrojó como resultado 195, correspondiente al tercer grado de embriaguez; su sanción, de acuerdo con la norma, consiste en la suspensión de la licencia por 10 años, 50 horas de trabajo comunitario, multa equivalente a 720 SMDLV e inmovilización del vehículo por 10 días hábiles; dichas sanciones fueron impuestas por la autoridad de tránsito, a través del acto acusado, y dicha actuación se llevó a cabo solamente con la presencia del infractor, quien según el escrito que obra a folio 83 del expediente no presentó recurso alguno en contra de la decisión.

Posteriormente, mediante escrito de 2 de junio de 2015, el accionante presentó recurso de apelación en contra del acto acusado; sin embargo, este fue respondido por la autoridad en el sentido de indicar que no se le daría trámite, por cuanto debió interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

Al verificar el expediente, el Despacho encuentra que no son de recibo los argumentos esgrimidos como vicios de nulidad; según se relaciona en el acervo probatorio, la autoridad de tránsito, desde el inicio de la actuación, le permitió al accionante su intervención en el proceso, dio la oportunidad de rendir versión libre y se le indicó la procedencia de los recursos y su sustentación, tal y como se evidencia en el artículo 15 de la resolución acusada.

De otro lado, la autoridad de tránsito impuso la orden de comparendo y actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

Llama la atención el argumento de la parte actora según el cual hubo algún tipo de coacción por parte de las autoridades de tránsito en la audiencia, porque no se le informó sobre los recursos que procedían, situación que si bien se manifestó no prueba alguna que demuestre que haya habido coacción o engaño al presunto infractor.

El recurso de apelación

El señor Francisco Javier Novoa Correal, interpuso recurso de apelación en la misma Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 (Fl. 243 CD c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

Actuación procesal surtida en esta instancia

Mediante auto de 9 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2018 y se rechazó por extemporáneo el escrito de complementación del recurso de apelación (Fl. 5 c. apelación).

En proveído de 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión; y vencido éste al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 8 c. apelación.).

El 23 de enero de 2020, la apoderada del Departamento de Cundinamarca allegó escrito de renuncia al poder conferido (Fls. 34 a 37 c. apelación).

Alegatos de conclusión

El SIETT Cundinamarca presentó sus alegatos de conclusión el 9 de agosto de 2019 (Fls. 10 a 15 c. apelación); sin embargo, los mismos no serán tenidos en cuenta, por cuanto no se acreditó la calidad de representante legal del señor Juan Carlos Zuluaga Rengifo y, por ende, su facultad para conferir poder.

El señor Francisco Javier Novoa Correal presentó sus alegatos de conclusión el 12 de agosto de 2019; y en ellos reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 16 a 21 c. apelación).

El Departamento de Cundinamarca presentó alegatos de conclusión el 14 de agosto de 2019 (Fls. 22 a 31 c. apelación.); sin embargo, los mismos no serán tenidos en cuenta, por cuanto se presentaron de manera extemporánea, ya que el término para hacerlo venció el 12 de agosto de 2019, pues el auto de 24 de julio de 2019, mediante el cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, se notificó por estado el 26 de julio de 2019.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

Consideraciones de la Sala

Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada el 8 de noviembre de 2018, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, en los términos planteados por el recurrente.

Fijación del litigio

La Sala procederá a estudiar de manera oficiosa si se configuró la excepción de inepta demanda, debido a la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Cuestión previa

Análisis sobre la falta de agotamiento de la vía gubernativa

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo, exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales que se encuentran consignados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

Además de esas formalidades, la Ley 1437 de 2011 exige el cumplimiento de otros requisitos tales como el **agotamiento de los recursos obligatorios procedentes**¹, la radicación de la demanda dentro del término de caducidad de la acción², la individualización de las pretensiones³ y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁴.

En el presente caso, resulta pertinente relacionar algunas de las actuaciones adelantadas por la autoridad demandada, las cuales obran en el expediente administrativo, con el fin de analizar, de manera concreta, el requisito del agotamiento de los recursos obligatorios ante la administración.

*Orden de Comparendo No. 2233818 de 10 de mayo de 2015. En la casilla de observaciones dice “*transita en estado de embriaguez con 195% ley 1691 de diciembre del 2014, prueba # 3632...*” (Fl. 179 c.1.).

*Prueba de alcoholemia (Fl. 188 c.1.).

*Registro previo para pruebas con alcohosensores (Fl. 190 c.1.).

*Auto No. 694 de 19 de mayo de 2015, proferido por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Zipaquirá, mediante el cual se declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública, se dejó constancia en el sentido de que no se hizo presente el señor Francisco Javier Novoa Correal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la orden del comparendo, se indicó que pese a su falta de comparencia tendría la oportunidad de hacerlo al vigésimo quinto (25o)

¹ Artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

día siguiente, entendiéndose que quedaba vinculado al proceso; finalmente, se suspendió la diligencia (Fl. 180 c.1.).

*El 26 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública respectiva, en la que se hizo presente el señor Francisco Javier Novoa Correal y, en ella, se profirió la Resolución No. 246, en la que se dispuso.

“ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.192.652** por infringir el Código Nacional de Tránsito, Artículo 131 Literal F adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se impone al señor **FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.192.652** multa correspondiente a (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATROMIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.464.400)., a favor del Departamento de Cundinamarca –SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Igualmente se ordena la suspensión de la licencia de conducción perteneciente al señor **FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.192.652**, prohibiéndosele por tanto que conduzca cualquier vehículo automotor por el término DIEZ (10) años, por encontrarse conduciendo vehículo de servicio **PARTICULAR** de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 152 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se imponen también las sanciones accesorias de Inmovilización del vehículo rodante por el término de DIEZ (10) días hábiles, así como la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por CINCUENTA (50) horas.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación interpuesto y sustentado en la presente audiencia, de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con el acta anterior, se advierte que la entidad demandada puso de presente que contra la decisión allí adoptada procedía recurso de apelación, el cual debía interponerse y sustentarse en la misma audiencia, en los términos de los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se advierte que después de proferida la Resolución No. 246 de 26 de mayo de 2015, el señor Francisco Javier Novoa Correal firmó el acta de la audiencia pública; y encima de su firma aparece lo siguiente: “*Interpone recurso SI___ NO___*”; si bien este formato no fue diligenciado, al final de la audiencia se señaló “*Se deja constancia que la presente resolución queda debidamente ejecutoriada teniendo en cuenta que contra ella **no se interpusieron los recursos de ley.***” (Destacado por la Sala).

*En escrito de 2 de junio de 2015, el señor Francisco Javier Novoa Correal interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 246 de 26 de mayo de 2015 (Fls. 23 a 28 c.1.).

*A través de oficio SIETT-ZIP-JUR-1412-2015 de 12 de junio de 2015, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Zipaquirá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifestó en cuanto al recurso de apelación interpuesto que: “*es importante precisar el recurso de apelación es una garantía procesal de naturaleza administrativa reglamentada por la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 2 del artículo 74 establece clara y expresamente que el recurso de apelación procede contra actos administrativos, y debe interponerse ante superior jerárquico, es decir, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca que hace las veces de segunda instancia en procesos contravencionales; ante esta sede operativa procede el recurso de reposición pero, de acuerdo al art 142 de la ley 769 de 2002, este recurso debe proponerse y sustentarse en la misma audiencia; por lo anteriormente expuesto esta se procede a desatar su petición de manera negativa, toda vez que no es procedente acceder a su solicitud de apelación por lo expuesto.*” (Fl. 29 c.1.).

Según las actuaciones relacionadas, se aprecia que desde el principio se le permitió al demandante interponer el recurso de apelación contra lo decidido; sin embargo, aquel no lo hizo en la audiencia, que era la oportunidad indicada, como lo establece el artículo 142 de la Ley 769 de 6 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*”, conforme al cual, tanto la interposición y sustentación del recurso de reposición como el de apelación debe hacerse en la misma audiencia en que se profiere la decisión.

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.”

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

No esta demás hacer la siguiente observación. En el documento contentivo de la audiencia pública en la que se profirió la resolución demandada, allegado por la parte demandante (Fl. 22 c.1.), se evidencia diligenciado el espacio en el que se indicó la interposición de los recursos con una X en el SI, mientras que en el allegado por la entidad demandada, con el expediente administrativo, no se observa el diligenciamiento de tal espacio.

Sin embargo, la Sala dará credibilidad al documento que allegó la demandada, por cuanto al final del mismo se indica: “*Se deja constancia que la presente resolución queda debidamente ejecutoriada teniendo en cuenta que contra ella no se interpusieron los recursos de ley*”, anotación que también aparece en el documento que arrimó el demandante al proceso.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos obligatorios ante la administración.

Por lo expuesto, la Sala se inhibirá para decidir de fondo sobre este asunto por encontrar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos obligatorios ante la administración, conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado⁵:

“(…)

Sobre el particular la Sala considera lo siguiente:

El privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. En caso de que no se cumpla esa condición, el juez puede rechazar la demanda, o, en caso de que eso no hubiere sido posible, proferir un fallo inhibitorio atendiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, en consecuencia, puede abstenerse de emitir pronunciamiento de mérito sobre el fondo de las pretensiones⁶.

⁵ Providencia de 16 de junio de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente No. 250002327000200500630-01, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ El artículo 135 del C.C.A. prevé que la “*demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a uno proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio administrativo.*”

En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de que se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas. Es decir, para que el administrado pueda acudir a la jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos que el legislador previó como obligatorios contra el acto que se pretenda demandar.

El artículo 63 del C.C.A. señala que la vía gubernativa se agota cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62-1 *ibídem*), o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62-2 *ibídem*), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o queja, que no son obligatorios.

Se entiende que los recursos interpuestos se han decidido cuando la Administración confirma, modifica, aclara o revoca la situación jurídica que creó con el acto administrativo impugnado.

De ahí que el artículo 138 del C.C.A. disponga que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen, pero si fue revocado, sólo procede demandar esta última decisión.

Pero del inciso tercero del artículo 135 del C.C.A. también se infiere que también se agota la vía gubernativa, cuando *“las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes”*.

Por los motivos expuestos, la Sala revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Condena en costas

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Dicha disposición remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4, dispone que: “4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*”.

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia 8 de noviembre de 2018, proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Francisco Javier Novoa Correal, contra el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT CUNDINAMARCA) y Seguros del Estado. En su lugar.

SEGUNDO.- DECLÁRASE PROBADA DE OFICIO la excepción de inepta demanda por falta de los recursos obligatorios procedentes ante la administración. En consecuencia, **INHÍBESE** para pronunciarse de fondo sobre esta demanda.

TERCERO.- Condénase en costas, en ambas instancias, al señor Francisco Javier Novoa Correal, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Se acepta la renuncia al poder conferido por el Departamento de Cundinamarca, presentada por la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos (Fls. 34 a 37 c. apelación), por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.⁷

⁷ “ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-486 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-01510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES
TERCERO CON INTERÉS: REDEBAN MULTICOLOR S.A.
TEMAS: Actos administrativos que dirimen conflicto empresarial - Determinación de las condiciones de remuneración por la utilización de la red de COMCEL para brindar el servicio de banca móvil-
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición contra Auto 2019-07-302NYRD y solicitud de nulidad.
MAGISTRADO: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso proceso respectivo, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La sociedad Comunicación Celular S.A actuando a través de abogado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 480 de 2012 *“Por el cual se revuelve un conflicto entre Redeban Multicolor S.A. en nombre propio y en representación de Bancolombia S.A, Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. y Comunicación Celular S.A.”* y la Resolución No. 4874 de 2016 *“por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Redeban Multicolor”*

Mediante Auto del 9 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda radicada en contra del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - Comisión de Regulación de Comunicaciones y ordenó los traslados respectivos.

Posteriormente mediante escritos radicados los días 1 de febrero de 2017 y 7 de marzo de 2017 la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnología de la Información interpusieron solicitud de aclaración y recurso de reposición, respectivamente, en contra de la mencionada decisión.

A través de providencia del 18 de mayo de 2017, se negó la solicitud de aclaración indicando que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tenía personería jurídica por lo que debía comparecer al sub lite a través del Ministerio de Tecnología de Comunicaciones y rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el ente ministerial.

Informarme con tal decisión, la Comisión de Regulación de Comunicaciones interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado en su oportunidad por el Despacho por improcedente por cuanto en el artículo 285 del Código General del Proceso se explicitó que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero a su vez se adoptó como medida de saneamiento desvincular Ministerio de Tecnología de Comunicaciones, pero indicando que el conteo de términos respecto a las demás demandadas no se afectaría.

En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2019 la referida entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de decrete la nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Control oficioso de legalidad

Así las cosas, estando el proceso para resolver el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento en virtud del control oficioso de legalidad contenido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de evitar nuevas paralizaciones del proceso consistente en retrotraer todo el trámite hasta el Auto del 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aun cuando el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones al buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@crcom.gov.co el día 27 de enero de 2017, tal y como consta a folio 339 del cuaderno dos del expediente, el Despacho al momento de resolver la solicitud de aclaración erró al indicar que la entidad no podía comparecer por sí misma al *sub lite* sino que debía hacerlo a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, por lo que efectivamente su derecho a la contradicción y defensa resultaba afectado puesto que dicha afirmación significaba que aquella no podía contestar la demanda, proponer excepciones o decretar pruebas, aún más cuando luego de transcurrir el término para la contestación la providencia admisorio ya estaba en firme, habiendo desvinculado al ente Ministerial.

En ese orden de ideas, en aras de evitar una vulneración a las garantías constitucionales de defensa y contradicción se considera procedente adoptar una medida de saneamiento en el expediente principal de retrotraer las actuaciones al estudio de admisibilidad y en consecuencia, volver a emitir la providencia admisorio y notificarla, teniendo en cuenta que la entidad demanda es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pero haciendo la salvedad que Redeban puede ratificarse en el escrito previamente presentado, renunciar a términos o pronunciarse nuevamente, pero salvaguardando las decisiones de negar la medida cautelar solicitada que se profirieron en el cuaderno de medidas cautelares.

2.2 Admisión de demanda y reforma

La Sociedad Comcel S.A. a través de apoderado judicial interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión de

Regulación de las Comunicaciones, con el propósito de discutir la legalidad las Resoluciones Nos. 480 de 2012 “*Por el cual se revuelve un conflicto entre Redeban Multicolor S.A. en nombre propio y en representación de Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. y Comunicación Celular S.A.*” y “*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Redeban Multicolor*” y lograr a título de restablecimiento del derecho se cancele, entre otros, la diferencia entre el valor pactado originalmente y el reconocido por la entidad.

El día 31 de octubre de 2016, el apoderado judicial del extremo actor radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal memoriales de reforma de la demanda aportando nuevas solicitudes probatorias (Fl 1 a 141 del cuaderno de reforma), por lo que por economía procesal, en esta misma providencia se analizarán ambas actuaciones.

- **Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, sin embargo se hace necesario precisar que si bien la parte demandante hace referencia en el escrito de demanda a una cuantía que asciende a \$ 69.195.023.291, proyectando dineros dejados de recibir hasta el año 2021, el Despacho en virtud del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, solo se tomará la cuantía tasada a la fecha de presentación de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que la cuantía se determina por valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen a posterioridad a la presentación de aquella

- **Legitimación.**

Tanto la Sociedad de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. como la Comisión de Regulación de Comunicaciones están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De igual forma se observa que en el caso bajo estudio se discuten unos actos administrativos que dirimieron un conflicto entre la sociedad demandante y Redeban Multicolor S.A., por unas tarifas a aplicar en el contrato suscrito entre las partes indicadas de prestación de servicios de transporte de mensajes de texto para el servicio de banca móvil.

Teniendo en cuenta la anterior, se considera necesario vincular a Redeban Multicolor S.A., ya que cualquiera que sea la decisión adoptada en el proceso en curso puede resultarle de interés, al haber sido objeto de la resolución cuya nulidad y restablecimiento del derecho se pide en la demanda.

- **Requisito de procedibilidad.**

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- A folios 323 del cuaderno 2 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 21 de junio de 2016 y 12 de julio de 2016.

-En contra de la Resoluciones No. 480 de 2012 “*Por el cual se revuelve un conflicto entre Redeban Multicolor S.A. en nombre propio y en representación de Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. y Comunicación Celular S.A.*” únicamente procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, a través de la Resolución No. 4874 de 2016 “*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Redeban Multicolor*”

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el termino de caducidad inicia a contarse desde el 25 de febrero de 2016, toda vez que la Resolución No. 4874 de 2016 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición fue notificada mediante aviso entregado el 23 de febrero de 2016 (Fl 324 C.2) y por espacio de 4 meses hasta la última hora hábil del 25 de junio de 2016.

Se observa el que el termino inicial fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos el día 21 de junio de 2016 hasta el 12 de julio del mismo año, fecha en la que emitió constancia de no conciliación.

Así las cosas, y como quiera que la demandad fue interpuesta el 15 de julio de 2016, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- i) Poder debidamente otorgado (Fls 51 C1),
- ii) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1 y 2 C.1).
- iii) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (fl. 7 C.1).

- iv) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 8 a 11 C.1).
- v) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 11 a 39 C.1).
- vi) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 39-50 C.1)
- vii) *La estimación razonada de la cuantía* (Fl. 4 a 6 C.1)
- viii) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl.50 C.1)
- ix) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 53 a 350 C1, 1-325 C. 2 y 53 a 141 Cuaderno de Reforma).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En atención al memorial de reforma de demanda, se analiza que:

i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fls 1 del cuaderno de reforma de demanda); como quiera que no se ha corrido el traslado para la misma.

ii) Tiene por objeto modificar las solicitudes probatorias en el segundo de agregar algunas peticiones.

Por lo anterior, y en virtud de que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda y por ende no se correrá nuevamente el término señalado en el numeral 1 de dicha normativa.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el expediente principal de retrotraer las actuaciones al estudio de admisibilidad y en consecuencia, volver a emitir la providencia admisorio y notificarla, teniendo en cuenta que la entidad demanda es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, pero haciendo la salvedad que Redeban puede ratificarse en el escrito previamente presentado, renunciar a términos o pronunciarse nuevamente, pero salvaguardando las decisiones de negar la medida cautelar solicitada que se profirieron en el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su reforma instaurado por la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. contra la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR a Redeban Multicolor S.A, en calidad de tercero interesado de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** y a **Redeban Multicolor S.A**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada y vinculada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible, para facilitar el uso de la TICS en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE UN DINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-467 AG

Bogotá, D.C. 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002341000 2018 00364 00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y
PAZ
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Tema: Desplazados del Rio Caicara.
Asunto: Resuelve recurso de reposición en contra
del auto 2019-10-472 que admite la
demanda
Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la omisión frente a las garantías de retorno, restitución y reparación de las víctimas desplazadas del Rio de la Cuenca Caicara por grupos paramilitares con anuencia del Ejército Nacional en el año 1997.

Mediante auto 2019-08-356-AG del 29 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda puesto que no reunía los requisitos y formalidades legales para adelantar la misma. A través de escrito de subsanación de la demanda presentado oportunamente el día 06 de septiembre de 2019, la parte actora corrigió los yerros señalados por el despacho en el auto mencionado.

A través de providencia 2019-10-472-AG del 31 de octubre 2019 se admitió el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por la Asociación Cavida “*Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad de Caicara*”, contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Prosperidad Social y Agencia Nacional de Tierras y concedió el término de diez (10) días a las entidades demandadas para contestar la demanda, entre otros.

Frente a dicha decisión la Agencia Nacional de Tierras presenta recurso de reposición mediante escrito del 19 de noviembre de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Magistratura.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

A su turno y respecto de las providencias que tienen naturaleza apelable, el artículo 319 *ibídem*, indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2019-10-472-AG del 31 de octubre de 2019 mediante el cual se admite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación, solo resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

En lo referente a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se estableció:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres***

(3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto No. 2019-10-472-AG del 31 de octubre de 2019 que admitió la demanda, fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2019 (fl. 2043 cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 19 del mismo mes y año (Fl. 2059 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la Agencia Nacional De Tierras, para controvertir el Auto No. 2019-10-472-AG del 31 de octubre de 2019, se resumen en que esta entidad, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y por lo tanto, no le es posible responder a partir de la relación jurídica sustancial, por las pretensiones señaladas por la parte actora en el libelo de la demanda.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte recurrente considera que es necesario adicionar en el auto recurrido, puesto que se omitió dar la orden de notificar personalmente del *sub lite* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 2019-10-472-AG del 31 de octubre de 2019, el Despacho, en primera medida advierte que las razones invocadas en el recurso no obedecen en sí, a la ausencia de los requisitos formales de la demanda de conformidad con los artículos 3, 46, 52 y 53 de la Ley 472 de 1998 y el 162 de la Ley 1437 de 2011, sino que se enervó como motivo de inconformidad falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

En ese contexto, el recurrente argumenta que la demanda omite tener en cuenta que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues el libelo debía ser dirigido a “*quien sea competente*” y a designar las partes del proceso.

No obstante, lo anterior, la Magistratura encuentra el extremo actor si cumplió con los requisitos formales señalados en la normativa, pues indicó y particularizó las entidades demandadas, sino que explicó las razones jurídicas y fácticas por las cuales la Agencia Nacional de Tierras debe ser llamada a este juicio, relacionadas con la protección que debe darse a las comunidades étnicas, ahora, si aquella considera que dentro de sus funciones delimitadas en el artículo 3 del Decretado 2363 de 2015 no puede realizar acciones tendientes al retorno y restitución de tierras, deberá así señalarlo en el término de la contestación

Así las cosas, es claro que los argumentos indicados por la entidad demandada para discutir la providencia admisorio no pueden resolverse en esta etapa procesal, pues se propuso una causal exceptiva -falta de legitimación en la causa por pasiva- está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial y por lo tanto al relacionarse con la vinculación de las partes con los hechos y las

pretensiones de la demanda, es necesario analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue en el proceso y por lo tanto, debe desatarse al momento de proferir sentencia¹.

Sobre el particular el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

La legitimación en la causa se puede abordar desde dos perspectivas, a saber:

1. **De hecho:** *la cual se establece por la relación procesal entre demandante y demandado, originada en la pretensión de la demanda, es decir, que nace por la mera atribución de una obligación que debe satisfacerse y que el primero de ellos formula en contra del segundo. La legitimación de hecho se configura una vez se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda. Bajo este entendido, «quien cita a otro y le atribuye a otro la lesión o afectación, está legitimado de hecho por activa, y al citado o imputado se le predica que está legitimado de hecho por pasiva. Cada uno de estos está legitimado de hecho en los roles procesales que le corresponde».*
2. **Material:** *por activa, se predica de la efectiva titularidad del derecho reclamado y, por pasiva, de quien tiene a su cargo la obligación, es decir, que atañe a la posibilidad de que la pretensión salga avante y que el accionado sea quien deba responder por las resultas del proceso.*

Así las cosas, la legitimación material «alude ya no a la relación procesal sino a aquella que emerge de la participación real de las personas en la conducta que da origen a la demanda, esto es, en la relación sustancial o de derecho».

En este orden de ideas, y en vista de que la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, esta corporación ha concluido que se trata de una excepción mixta y, por lo tanto, puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material. En tal sentido, se ha precisado que la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir la sentencia, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario. Al respecto, se ha expuesto:

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”².

De la jurisprudencia traída a colación, se puede colegir que existen dos oportunidades para pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva, esto es, en la audiencia inicial, en los procesos de nulidad y restablecimiento de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad: 17001-23-33-000-2018-00234-01(3129-19) Auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) CP: Rafael Francisco Suarez Vargas.

² Ibidem.

derecho, reparación de directa, controversias contractuales o en la sentencia cuando se trate o bien del medio de control de reconocimiento de perjuicios irrogados al grupo o cuando sea necesario un análisis de los elementos probatorios para resolver la controversia.

Adicional a lo anterior, en lo relacionado con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si bien revisado el auto que admitió la demanda no se dio dicha orden en específico, en los folios 2056 y 2056 anv del expediente se evidencia que este trámite sí fue llevado a cabo por parte de la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por lo tanto, dicha entidad conoce del sub lite y además goza de las facultades de intervención consagradas en el artículo 610 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de la lectura del medio de control y de su escrito de subsanación se advierte que la parte actora precisa los hechos y las omisiones por las que llama a la Agencia Nacional de Tierras, cumplimiento con los requisitos señalados en la Ley 492 de 1998 y en el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la admisión de la demanda en contra de dicha entidad.

2.5 Medidas tendientes al impulso procesal

Dada la multiplicidad de solicitudes de integración al grupo actor que han sido radicadas en el proceso, de manera masiva y con carácter sistemático y si bien el extremo actor cumplió con la carga impuesta por el Despacho, a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

2.6. Reconocimiento de personería adjetiva

A folios 2068 y 2069 obra poder de sustitución otorgado por la Doctora Diana Marcela Muriel Forero apoderada del grupo actor a Martha Isabel Velásquez Franco identificada con cédula de ciudadanía 1.053.802.283 de Manizales y tarjeta profesional 252.238 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es menester reconocerle personería como apoderada sustituta de la parte demandante con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 2019-10-472-AG del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que admitió la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DISPONER que a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

TERCERA: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Martha Isabel Velásquez Franco identificada con cédula de ciudadanía 1.053.802.283 de Manizales y tarjeta profesional 252.238 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada sustituta de la parte demandante con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIODE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que es del caso pronunciarse sobre las siguientes peticiones:

- 1°. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por parte del accionante y del señor agente del ministerio público, en contra del auto del 5 de agosto del 2019.
- 2°. La remisión de copias para el pago de gastos de pericia efectuados por parte del auxiliar de la justicia Hans Christian Rasmussen Escobedo.
- 3°. La petición de pago de honorarios periciales a favor de Hans Christian Rasmussen Escobedo.
- 4°. La expedición de copias del proceso.

Para resolver se considera:

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

1º Los recursos en materia de acciones populares tienen regulación legal, siendo que la decisión no está sujeta a recursos, tal como se ha reconocido por parte del Consejo de Estado al disponer la unificación jurisprudencial en la materia indicando que solo procede recurso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas y contra la sentencia. Tampoco es del caso disponer la reposición del auto en tanto que no es procedente el recurso de reposición cuando la decisión ha sido proferida por Sala de Decisión.

2º. Se dispondrá la remisión de las piezas procesales requeridas para el pago de gastos de pericia por parte del Fondo de Defensa de Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

3º En consideración a que el dictamen pericial no fue presentado y por cuanto el proceso no llegó a la etapa de contradicción, no es del caso reconocer el pago de honorarios de pericia.

4º Por secretaría serán atendidas las peticiones de suministro de copias del proceso, para lo cual se observarán las ritualidades previstas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RECHÁZANSE por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa” señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos Manizales – Caldas en contra del auto del 5 de agosto de del 2019, en los término señalados por el artículo 37 de la ley 472 de 199 la Sentencia de Unificación CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
 ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

SEGUNDO.- Por secretaría y con destino a la lal Fondo para la Defensa de los derechos colectivos remita copia de las piezas procesales reclamadas por dicha entidad mediante escrito SF 129-2019 de 23 de julio de 2019, a su vez radicado en Secretaría el 2 de agosto de 2019, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo dio respuesta al Oficio VD 19-0389 para que procedan a realizar el pago de gastos de pericia a favor del perito designado en el proceso.

Documentos	Folios
Copia de la demanda (sin anexos)	1 a 118
Auto admisorio de la demanda en el que también se decreta el amparo de pobreza	149 a 152
Auto que decreta la prueba pericial	397 a 405
Acta de posesión de perito	455
Auto mediante el cual se ordena el valor exacto a financiar por parte del Fondo	493
Documentos aportados por el perito	704 a 714 y 728 a 738

TERCERO.- En los términos del artículo de la ley 1437 del 2011 aplicable por remisión del artículo 38 de la ley 472 de 1998 a las acciones popular, sin lugar a señalar honorarios al perito, en consideración a que no se ha llegado a dicha etapa procesal.

CUARTO.- Expídanse las copias del proceso visibles a folio 695 del expediente, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá ha solicitado copia del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. ¹

Documentos	Folios
Copia de la demanda (sin anexos)	1 a 118
Auto admisorio de la demanda en el que también se decreta el amparo de pobreza	149 a 152
Declara agotamiento de jurisdicción	625 a 634
Resuelve Solicitud de Aclaración de Auto	718 a 721

¹ **ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

EXPEDIENTE: 25000234100020180046400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, tal como fue ordenado en el auto de rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-480 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00871 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERCOLOMBIA SA E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -
CREG Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO CONTRA
EL AUTO 2020-03-70 NYRD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad denominada INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con acumulación de pretensiones de reparación directa.

En atención a lo anterior, solicitan:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones CREG 023 del 15 de febrero de 2019 y CREG 038 del 24 de abril de 2019, “por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional”, la primera, y “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Intercolombia S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 023 de 2019” la segunda; modificándose y adicionándose en cuando a que se RECONOZCA el valor de los ingresos correspondientes al proyecto de ampliación de la línea Esmeralda - La Hermosa 230 Kv a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. desde que fueron puestos en operación comercial todos los activos de la ampliación de 115 Kv A 230 Kv, reconocimiento que, conforme el Numeral 1.4. del Anexo General de la Resolución CREG No. 011 de 2009, debe ser a partir del día uno (1) del primer mes completo siguiente al que el proyecto entró en operación comercial, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha para la cual el Sistema de Transmisión Nacional -STN- y, por ende, la demanda de usuarios del mismo recibía la prestación del servicio de transmisión de la ampliación por parte de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se RESABLEZCA EL DERECHO de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. de recibir la remuneración establecida en la regulación por la*

*prestación del servicio de transmisión de la ampliación de 115 kV a 230 kV del Circuito de Esmeralda - La Hermosa, desde el día 1° de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, reconociendo y ordenando a la entidad competente que realice la liquidación y el pago de la remuneración de todas las unidades constructivas con cargo a la demanda de usuarios del servicio por la entrada en operación de la ampliación del circuito, por un valor total de **NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00)** que corresponden a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115 Kv, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230Kv.*

- 3. Adicionalmente, solicito se REESTABLEZCA el derecho de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. reconociendo y ordenando que se paguen a favor de INTERCOLOMBIA intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, o en su defecto, la indexación hasta al momento de proferirse la sentencia, y con posterioridad a ello, se condene al reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.*
- 4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De manera SUBSIDIARIA a las pretensiones principales, para efectos de la acumulación de pretensiones regulada en el artículo 165 del CPACA, se solicita en virtud del artículo 140 del CPACA, lo siguiente:

- 1. Se declare que las accionadas son responsables frente a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. del daño antijurídico causado por su acción u omisión al no haber permitido el reconocimiento del valor total de la remuneración por la ampliación del proyecto de transmisión desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial de la ampliación de 115kV A 230Kv de la línea Esmeralda - La Hermosa, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019, tal como lo establece el numeral 1.4. de la Resolución CREG 011 de 2009.*
- 2. Como consecuencia del anterior reconocimiento, solicito se condene a las accionadas a pagar a favor de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., por no haberse reconocido la remuneración del servicio a 230 Kv desde la entrada en operación de la ampliación del circuito, perjuicio que asciende a un valor total de NOVECIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$904.785.437,00), que corresponde a los dineros dejados de percibir por los meses en que siguió recibiendo la remuneración por un circuito de 115Kv, no obstante que la operación y prestación ya era bajo 230Kv, liquidados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en operación comercial del Proyecto de ampliación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2019; todo ello conforme la Resolución CREG 011 de 2009.*
- 3. Se condene a reconocer y pagar a las demandadas intereses comerciales sobre la suma anteriormente señalada, desde el momento en que se debieron cancelar las mismas a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo; o en su defecto, condenar a las demandadas a indexar las sumas indicadas hasta el momento de proferirse la sentencia, y condenar a que con posterioridad a la misma se reconozcan intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.*
- 4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”*

Mediante Auto 2020-03-70 del 02 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) En atención a la naturaleza jurídica de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, puede comparecer de forma autónoma al sub lite, sin que sea necesario llamar al proceso al Ministerio de Minas y Energía y ii) las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, toda vez que, al formular como pretensiones subsidiarias las relativas al medio de control reparación directa, cuando la generación del daño que reclama se da por la expedición de un acto administrativo, no existe una real acumulación de pretensiones sino la formulación duplicada de las mismas con una redacción diferente, unas relativas al restablecimiento del derecho y otras a las de reparación directa pero que tienen la misma causa y buscan el mismo objetivo, por lo cual se solicitó al demandante retirar o modificar las pretensiones subsidiarias.

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición mediante escrito del 6 de marzo de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2020-03-70 del 2 de marzo de dos 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-03-70 del dos 2 de marzo de dos 2020 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado 3 del mismo mes y año y el recurso de reposición fue presentado el seis 6 de marzo de 2020 (Fl.195 cuaderno principal), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Traslado del recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 198, se evidencia que se corrió traslado al recurso de reposición durante los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., para controvertir el Auto 2020-03-70 del 02 de marzo de 2020, se resumen en indicar que INTERCOLOMBIA no comparte el planteamiento que hace el Tribunal en cuanto a la exclusión del proceso al Ministerio de Minas y Energía, por cuanto la naturaleza jurídica de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 142 de 1994, el Decreto Ley 4130 de 2011, el Decreto 1260 de 2013 y la Resolución CREG 039 de 2017, si bien goza de autonomía administrativa y financiera, carece de personería jurídica, estando adscrita al ente ministerial.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto que inadmitió la demanda, en lo que respecta a la orden de retirar como parte demandada al Ministerio de Minas y Energía y en su lugar, solicita se admita la demanda contra de ambas entidades.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto 2020-03-70 del 02 de marzo de 2020, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte accionante, en el sentido de señalar que dicha providencia debe revocarse parcialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el Tribunal manifestó inicialmente que atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG esta podía comparecer de forma autónoma al *sub lite* lo realizó con base en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 que prevé la comparecencia con fines exclusivamente judiciales, pero era necesario analizar también los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 2013 en los que se establece que dicha Unidad Administrativa Especial carece de personería jurídica, tal y como se evidencia a continuación:

“Artículo 1° . Objeto. La presenta resolución contiene el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en adelante la comisión.

Artículo 2° . Naturaleza. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa, técnica y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”

Así las cosas, como quiera que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, goza de autonomía administrativa y financiera, pero carece de personería jurídica, resulta necesario revocar parcialmente la decisión adoptada en el Auto 2020-03-70 del 2 de marzo de 2020 respecto de la inadmisión basada en exigir que se excluyera como parte demandada, al Ministerio de Minas y Energía.

RESUELVE:

UNICO:. **REPONER** de manera parcial la decisión adoptada mediante Auto 2020-03-70 del 2 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de manera que la exigencia de excluir como parte demandada al Ministerio de Minas y Energía es retirada como causal de inadmisión (debida identificación de las partes), quedando en firme los demás aspectos del auto 2020-03-70 del 2 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-479 NRD

Bogotá D.C., 27 de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900988-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB.
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA.
ASUNTO: ADMISION DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 166 C.1), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

“PETICIONES PRINCIPALES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, por virtud de la cual la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, resolvió el conflicto presentado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.

Segunda: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 son los pactados en el contrato de interconexión de fecha 13 de noviembre de 1998

celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna.

A través del Auto No. N° 2020-03-83 NYRD de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fls 153-160 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que: i) Precisara la entidad demandada, debido a que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** goza de independencia técnica, administrativa y patrimonial y por lo tanto, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra habilitada para comparecer por sí misma al proceso contencioso y administrativo e (ii) incluyera en los hechos todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio la controversia entre los operadores y el contrato entre ellas suscrito, sin incluir percepciones subjetivas o argumentaciones que hagan parte del concepto de violación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB**, indicó haber corregido los yerros indicados por el Despacho, por lo que se continuará con el estudio de admisión.

2.1. Legitimación en la causa por pasiva

En el escrito de subsanación, la parte actora en relación con la entidad demandada, precisó:

“Teniendo en cuenta el ente que dictó el acto que se demanda y la expedición de la ley 1978 de 2019 por medio de la cual se le otorga personería jurídica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), como Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, respetuosamente se solicita, que se tenga por demandada a tal entidad”. (sic).

De la lectura del párrafo citado y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1431 de 2009 modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, se concluye que no resulta procedente vincular al extremo pasivo de la demanda el Ministerio de Tecnologías de la Información pues de la naturaleza jurídica de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**, es decir, una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, se desprende que ésta puede responder por sí misma en las resultas del proceso.

En ese sentido tanto la **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB**, están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.2. Hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora modificó los hechos, precisando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se originó la controversia entre los operadores, el contrato entre ellas suscrito y su evolución.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o Pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la

ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-481 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
ACCIONANTE: SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD JV. PARKING S EN C.S**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *Que es nulo parcialmente el acto administrativo Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018 en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra a mi representada en violación de las normas sobre la protección de la competencia, y mediante la cual “se imponen unas sanciones por infracciones el régimen de protección a la competencia” incluyendo entre las personas jurídicas naturales sancionadas a JV PARKING S EN C S, hoy denominada SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S, resolución expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente demanda.*
2. *Que es nulo parcialmente el acto administrativo Resolución 22233 del 20 de junio de 2019, en los apartes considerativos y resolutivos en que involucra entre las personas jurídicas y naturales sancionadas a mi representada JV PARKING S EN C S, hoy denominada SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S, en violación a normas sobre la protección de la competencia y mediante el cual se confirman las sanciones*

y se “deciden unos recursos de reposición”; resolución expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, basado en los argumentos de hecho, derecho y jurisprudenciales que se expondrán a lo largo de la presente demanda.

3. *Condenar a la Nación, a la devolución de las cantidades líquidas de dinero canceladas por mi poderdante a favor del Tesoro Público, en el caso de haberse pagado, parcial o totalmente, la sanción impuesta por concepto de multa que fue establecida en los actos administrativos ya indicados cuyo monto se acreditara con los recibos de consignación correspondientes, anexos a esta demanda; junto con los intereses comerciales y moratorios que correspondan, hasta el día en que se produzca el pago respectivo, según las previsiones de la ley.*
4. *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y señalados en la parte inicial de la presente demanda, sea restablecido a mi representante sus derechos exonerándolos de cualquier responsabilidad por los hechos indicados en las resoluciones demandadas, cancelando a la SIC, cualquier registro que hubiere realizado, al igual que se ordene la publicación que deba realizar la SIC, estableciendo que mi representada, no cometió actos contrarios a la competencia. (sic)*

A través del Auto No. 2020-03-87 del 2 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que procediera a indicar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio origen a la investigación por la presunta vulneración al régimen de la competencia, providencia que fue notificada por estado el día 3 de marzo de 2020. (Fls.401 a 403).

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día once 11 de marzo de 2020, el extremo actor manifiesta atender la solicitud del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

A folios 404 a 407, se observa que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD JV. PARKING S EN C S**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S**, en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho y en ese sentido, modificó los hechos a los que se hizo referencia en el auto inadmisorio de la siguiente manera:

1. *La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, abrió investigación contra la SOCIEDAD JV PARKING S EN C S, hoy denominada SOCIEDAD DE INNOVACION EMPRESARIAL S.A.S., el 16 de agosto de 2013, a través de la resolución 46487 de 2013, y a través de dicho acto administrativo procedió a elevar cargos en contra de mi defendida, porque presuntamente había llevado a cabo acuerdos restrictivos de la competencia en la licitación pública SDM LP 008 2007 adelantada por la SDM.*
2. *En esta resolución en el considerando la SIC, señala que JV PARKING S EN C S, estuvo interesada en la cesión del CONTRATO 075 DE 2007, para el año 2010 en adelante (ver hoja 2 resolución 48467 de 2013 inciso sexto), como se puede observar, esta resolución señala una situación en su punto inicial que se abre investigación contra la JV PARKING, por una posible ‘‘COLUSIÓN’’ en el proceso LICITATORIO SDM LP 008 2007, en cuanto que, según la SIC, en éste proceso público, existió un ‘‘ACUERDO COLUSORIO’’ entre empresas que participaron en dicho concurso licitatorio. Sin embargo, en los presuntos cargos elevados contra mi representada nunca establece cómo, en qué momento, cuándo y bajo qué condiciones fue que JV PRKING, participó en dicho proceso LICITATORIO y cómo*

y cuándo, fue que **JV PAKING** firmó dicho cuerdo colusorio con el ganador del proceso licitatorio ya indicado.

3. En la hoja cuatro (4), punto 6.7. señala la **SIC**, que, de la información remitida por la **SDM** a esa delegatura, se tiene que **ORLANDO OVIEDO HERRERA** quien figura en documentos remitidos por la **FICALIA** éste fue **"PARTICIPE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL PRESENTAR OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES A NOMBRE DE JV PARKING"** (VER HOJA CUATRO (4) Y CINCO (5) DE LA RESOLUCION 48467 DE 2013). Esta situación, tiene dos variantes, la primera que en efecto, cuando la **SDM** abre licitación, se envían unas preguntas para aclarar el pliego, pero ya en el señalamiento de que participó dentro del proceso licitatorio, no es cierto, situación que se procederá a demostrar en punto pertinente, al analizar la falsa valoración probatoria, la falsa motivación, y la violación al debido proceso, en la que demostraré cómo la **SIC**, solo se basa en presunciones y en análisis equivocados y ligeros contra mi representada.
4. En la hoja novena (9) punto 7.3. toma un acta del año 2010 que fue realizada por la **SOCIEDAD JV PARKING**, y una **UNION TEMPORAL** en la que indica que se le da facultades a **ORLANDO OVIEDO HERRERA**, para que participe en propuesta que se presentará a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para el proceso de sesión del contrato **075 de 2007**, que es entidad **DISTRITAL** estaba promoviendo para el año 2010, cuando ya la **SUPERSOCIEDADES** había decretado la liquidación de **PONCE DE LEON**, entidad que fue adjudicataria del contrato **075 de 2007**, por hechos de **CORRPCION EN EL CARTEL DE LA CONTATACION DE BOGOTA**. Debo indicar al despacho, que la **INVESTIGACION** que la **SIC** abre es por un **"PRESUNTO ACUERDO COLUSORIO EN EL PROCESO SDM LP 008 DE 2007, AIERTO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DELA MOVILIDAD PARA OCTUBRE DEL AÑO 2007"**, Sin embargo, este presunto cargo, lo basa y lo ratifica basado en un acta del año 2010, para un proceso de **SESIÓN DEL CONTRATO 075 DE 2007, QUE ESTABA PROMOVRIENDO LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD, PARA REEMPLAZAR A PONCE DE LEON, QUIEN YA ESTABA SIENDO OBJETO DE LIQUIDACION POR LA SUPERSOCIEDADES EN FORMA OBLIGATORIA**; es decir, no establece la **SIC**, cuál es la relación de ese documento, (**ACTA DE JUNTA DE 2010 DE JV PARKING**) con la firma de un **"ACUERDO COLUSORIO"**, presuntamente firmado en el año 2007, por **JV PARKING**, es decir, nunca demuestra que **JV PARKING** firma para el año 2007 **ACUERDO COLUSORIO** alguno con **PONCE DE LEON**, dentro del proceso licitatorio **SDM LP 008 DE 2007**, y que esa acta del año 2010, patentiza un presunto **"ACUERDO COLUSORIO"** firmado entre **JV PARKING Y PONCE DE LEON**, adjudicataria para el año 2007 del contrato **075 de 2007**, producto de proceso licitatorio **SDM LP 008 2007**.
5. En la hoja 24 de la resolución 48467 de 2013, establece en punto **DECIMO OCTAVO** el fundamento del cargo contra **JV PARKING S EN C S**, allí establece la **SIC**: **"DECIMO OCTAVO: que con fundamento en los supuestos de hecho descritos la información que reposa en el expediente, ésta delegatura encontró pruebas suficientes que los señores (...) así como las sociedades (...) JV PARKING (...) habrían llevado a cabo ACUERDOS RSTRICIVOS DE LA COMPETENCIA EN LA LICITACIÓN PUBLICA SDM LP 008 2007 adelantada por la SDM"** (las mayúsculas y negrillas fuera de texto).

Es pertinente aclarar, que el señalamiento que hace la **SIC** del cargo es preciso, se le investiga a **JV PARKING**, por haber llevado a cabo, es decir, haber firmado, acordado dentro del proceso **LICITATORIO SDM LP 008 2007** un **"ACUERDO RESTRICTIVO CON PONCE DE LEON"**. Esta es una situación que se analizará con detalles y con recisión en el análisis de la falsa valoración probatoria, y en la que demostraré que la **SIC**, no tenía prueba alguna, no estableció, la modalidad, la forma, el tiempo el modo, el lugar y los detalles cómo **JV PARKING** pudo firmar, acordar y establecer **"ACUERDOS COLUSORIOS CON PONCE DE LEON"**, entidad que ganó dicho proceso.

6. E el punto 18.1. de la hoja 24 y 25 desarrollo del punto **' 'DÉCIMO OCTAVO'** , se encuentra el soporte legal aplicado por la **SIC**, esto es la prohibición general de la

ley 155 de 1959, artículo 1, en la hoja 25 desarrollo la SIC, en los puntos 18.2., que es un acuerdo comercial contrario a la libre competencia, en el punto 18.2.1, que son las colusiones en las licitaciones públicas; en el punto 18.2.2. establece las sanciones a las personas jurídicas por participar en acuerdos comerciales contrarios a la libre competencia, marco legal que será objeto de análisis y cuestionamiento, al igual que la comparación respectiva con las supuestas pruebas obrantes, y la demostración de la falsa valoración probatoria, la violación al debido proceso y demás puntos que demuestran la existencia de causales de nulidad en estos actos atacados.

7. *Mi poderdante procedió a responder estos cargos, a través de apoderado, cuestionó el procedimiento administrativo pidió y presentó pruebas en forma oportuna como está demostrado en el expediente administrativo que será pedido en esta demanda, no obstante la SIC, a pesar de que se comprobó en sede administrativa que **JV PARKING**, no participó en el proceso licitatorio **SDM LP 008 2007**, no existe prueba de haber estado habilitada en dicho proceso, y de la no existencia de prueba alguna que demuestre ‘ ‘ACUERDO COLUSORIO’ ’ alguno con quien ganó el proceso licitatorio antes indicado, desconociendo las pruebas presentadas, pasando por alto la solicitud de pruebas pedidas, sin decretarlas, procede a expedir resolución de sanción **58961 de 2018**.*
8. *En esta resolución **48467 de 2013**, estableció el marco normativo que se le debía aplicar a mi representada, entre ellos el artículo 1 de la ley 155 de 1959, artículo 47 del decreto 2153 de 1992 numeral 9, artículo 45 del decreto 2153 de 1992, definición de lo que es una colusión en licitaciones públicas, artículo 25 de la ley 1340 de 2009. En este acto administrativo se decidió abrir formalmente investigación, y le dio 20 días para que presentara descargos, pruebas, y ordenó en el artículo SEXTO, se publicara en un diario de amplia circulación nacional el contenido de lo expuesto en este artículo.*
9. *No obstante, debo precisar al **HONORABLE MAGISTRADO, DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PIZON**, que existe una clara contradicción entre la **RESOLUCION DE CARGOS 48467 de 2013** y esta resolución de multa, **58961 de 2018**, la cual se explica en punto pertinente de la demanda, y en la que se da una serie de variaciones en los supuestos cargos elevados, toda vez que, la SIC, es así que, en la resolución **58961 de 2018**, ya no señala que **JV PARKING** fue participe en el **PROCESO SDM LP 008 DE 2007**, sino que se castiga a mi representada, por haber hecho parte de un **GRUPO EMPRESARIAL** denominado **JV**, sin indicar cuáles son esas razones de dicho señalamiento, que según la SIC, realizó **JV PARKING**, tiempo después de que el proceso **LICITATORIO** terminara, estableciendo hechos y condiciones totalmente diferentes a los cargos iniciales como se demostrará a lo largo de la demanda, e indicando una serie de supuestas pruebas que no existen en el expediente, y realizando a las que existen una valoración equivocada, pero ante todo, despreciando pruebas precisas y concretas existentes en el mismo expediente, todo esto será objeto de precisión en cada punto tocado en las causales de nulidad pedidas y expuestas y en la violación a las normas superiores.*
10. *Que una vez se notificó **JV PARKING S EN C S**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACION EMPRESARIAL S.A.S.**, de la mencionada resolución de multa, procedió a realizar la publicación en un diario de amplia circulación, tal y como está acreditado en el expediente administrativo, y procedió a realizar sus descargos, a presentar pruebas mediante apoderado judicial, tal y como está acreditado en el expediente administrativo.*
11. *Que una vez se evaluaron los descargos, y las pruebas pedidas, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, procedió a expedir la **RESOLUCIÓN 58961 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018**, por medio del cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia. Y decide sancionar a los investigados entre ellas a **JV PARKING S EN C S**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACION EMPRESARIAL S.A.S.***

12. *Mi representada fue notificada por la SIC, de la RESOLUCIÓN 58961 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, y dentro de los términos legales interpuso el respectivo recurso de reposición mediante radicado 12-219725-00683-0002 de fecha 18 de septiembre de 2018, recurso que fue presentado y sustentado por la DR. ESPERANZA LOPEZ PUERTO en 195 hojas, en este recurso la profesional del derecho arrimó unas pruebas y pidió otras que están relacionadas en las hojas 188 a 193, y sustentó su pedido.*
13. *Estando en términos la Doctora Esperanza López Puerto, procedió a radicar ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, escrito bajo el número 12-219725-00688-002 el 11 de enero de 2019, en dicho documento, allegaba respuestas dadas por algunas entidades a quienes se les había solicitado mediante derecho de petición allegados con el recurso de apelación contra la resolución 58961 de 2018, y se explicó cada uno de dichos documentos arrimados y su importancia dentro del recurso de reposición.*
14. *La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, procedió a emitir la RESOLUCIÓN 4027 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019, mediante el cual resuelve unas solicitudes de pruebas, decretando unas pruebas, pedidas y de oficio, y negando las pruebas solicitadas por JV PARKING S EN C S, hoy denominada SOCIEDAD DE INNOVACION EMPRESARIAL S.A.S., arrimadas a tiempo.*
15. *Una vez es notificada esta resolución 4027 de febrero 20 de 2019, se procede a hacer uso del recurso de reposición, concedido por la SIC, y la Doctora ESPERANZA LOPEZ PUERTO RADICA ESCRITO CON NÚMERO 12-219725-00733-0002 con fecha 12 de marzo de 2019. Allí se cuestiona la forma como es negadas las pruebas, se sustenta adecuadamente las mismas y se pide sean tenidas en cuenta dentro de la investigación, tal y como lo ordena la ley 1437 de 2011.*
16. *La SIC, procede a emitir la resolución 11640 del 6 de mayo de 2019, mediante el cual decreto cuatro (4) pruebas y rechazó las demás pedidas. De las pruebas se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente a estas.*
17. *Que una vez se evaluó lo referente al traslado la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, procedió a expedir la resolución 22233 del 20 de junio de 2019, mediante el cual confirmó en su integralidad la resolución 58961 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual impuso multa entre otros a mi representada JV PARKING S EN C S, hoy denominada SOCIEDAD DE INNOVACION EMPRESARIAL S.A.S.; sin embargo, la SIC, no tiene en cuenta las pruebas existentes en el expediente, las pruebas pedidas, no las decreta, no las valora, e insiste en seguir adelante con la sanción a pesar de la comprobación de la equivocada valoración probatoria que estaba realizando, todo esto está demostrado a lo largo de la demanda que se está intentando.*

En consecuencia, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o Pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SOCIEDAD JV. PARKING S EN C.S.**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-495 NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
ACCIONANTE: SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA.
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD JV. PARKING S EN C.S**, hoy denominada **SOCIEDAD DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial y de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se suspenda de forma provisional en forma parcial en favor de JV PARKING de las Resoluciones 5891 del 16 de agosto de 2018 y 2233 del 20 de junio de 2019 mediante la cual se impone una multa y se resuelve un recurso.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 2500023410002020-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
"PROCURAR"
DEMANDADA: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 9° Judicial II para Asuntos Administrativos ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista por los artículos 45, 140 y numerales 1° y 11 del artículo 141, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO. Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

PARÁGRAFO. La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

(...)

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

PROCESO No.: 2500023410002020-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADA: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

Afirma el agente del Ministerio Público que el mismo se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar", parte actora dentro del presente proceso, acreditando ello con certificación anexa, por lo que determina la existencia de un interés en los resultados de la controversia conforme a las normas antes señaladas.

PROCESO No.: 2500023410002020-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADA: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO

De conformidad con la certificación anexa, resulta claro que el señor Procurador Álvaro Raúl Tobo Vargas se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar", parte actora en el presente asunto.

No obstante, es del caso mencionar que partiendo de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Por su parte, el artículo 355 *ibídem* dispone que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Visto lo anterior, no se acepta el impedimento manifestado por el señor Procurador, ya que la actividad del sindicato tiene como función la defensa y promoción de sus intereses, sin que se advierta que el Agente del Ministerio Público, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas tenga interés en las resultas del presente proceso, por lo que el mismo será negado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por el Procurador Judicial ALVARO RAUL TOBO VARGAS por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-492 E

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00554 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA POLICÍA NACIONAL, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA EL MINISTERIO
PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
- SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante Auto No. 2020-09-311 del 9 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante remitiera la constancia de publicación del acto demandado, esto es, del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, con el fin de realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Mediante escrito de subsanación presentado el 14 de septiembre de 2020 (informe secretarial 21/09/2020), la demandante únicamente remitió de nuevo el vínculo electrónico (link) del acto demandando, pero no la constancia de cuando fue publicado este, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a rechazar la demanda, como quiera que en el escrito de subsanación presentado no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 28 de agosto de 2020 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.2. Medidas cautelares

2.2.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 718 de 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya

precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

Tercera omisión: *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.*

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (Fl. 3 demanda)

2.2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

2.2.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.2.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.2.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.2.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. *Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en

provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las

elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala

el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015³ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

³ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó ut supra, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 5 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

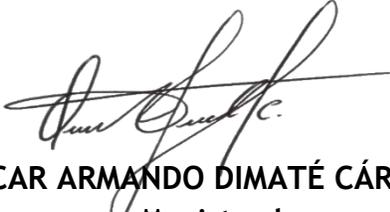
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200077400
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL S.A.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, declaró infundado el impedimento formulado el 6 de noviembre de 2020 por el Magistrado Sustanciador.

En este sentido, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda.

Los señores Fabián Gonzalo Pérez Cardona y Jorge Rodrigo Castilla Rentería, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A.

Aducen los accionantes que se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, que se ven vulnerados como consecuencia de acciones de Ecopetrol S.A. y omisiones del Ministerio de Minas y Energía, que condujeron a que la primera, una sociedad de economía mixta en cuyo capital participan particulares, se apropiara de recursos que, según ha dicho el Consejo de Estado, le pertenecen a la Nación y que esa sociedad recibió por orden de dicha corporación y administró en condición de mero secuestre.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia y en virtud de lo anterior, se dispone.

Exp. No. 25000234100020200077400
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al Ministro de Minas y Energía y al Presidente de Ecopetrol S.A. o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico de las accionadas, que fue informado por la parte actora en el escrito de demanda.

Ministerio de Minas y Energía notijudiciales@minenergia.gov.co
Ecopetrol S.A notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELES al Ministro de Minas y Energía y al Presidente de Ecopetrol S.A., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002020-00774-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por los señores Fabián Gonzalo Pérez Cardona y Jorge Rodrigo Castilla Rentería, contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A., mediante la cual se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado